

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 00144/INFOEM/IP/RR/2018, 00145/INFOEM/IP/RR/2018 y 00146/INFOEM/IP/RR/2018, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de falta de respuestas a sus solicitudes de información con números de folio 00111/OZUMBA/IP/2017, 00112/OZUMBA/IP/2017 y 00113/OZUMBA/IP/2017, por parte del **Ayuntamiento de Ozumba**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitudes de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

Solicitud 00111/OZUMBA/IP/2017:

"SOLICITO EL DOCUMENTO QUE ACREDITA LA RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE OZUMBA, DEL CONTADOR PUBLICO RODRIGO CORTES LOPEZ, QUE VIENE DESEMPEÑANDO EL PUESTO DE TESORERO MUNICIPAL DE OZUMBA, ESTADO DE MEXICO. ASÍ

Recurso de Revisión: 00144/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Javier Martínez Cruz

COMO EL DOCUMENTO QUE ACREDITA SU EXPERIENCIA EN PUESTOS COMO TESORERO, QUE ME GARANTIZA QUE REALIZARÁ UN BUEN TRABAJO MANEJANDO LOS RECURSOS DE MI MUNICIPIO, ASÍ MISMO, QUIERO CONOCER LA EDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO.” (sic)

Solicitud 00112/OZUMBA/IP/2017:

“SOLICITO EL RECIBO DE NOMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, DE LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS: SINDICO MUNICIPAL, QUINTO REGIDOR, SEPTIMO REGIDOR, TERCER REGIDOR, PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE JURIDICO, CONTRALOR MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y TESORERO MUNICIPAL. LO ANTERIOR, YA QUE ME INTERESA SABER CUANTO ESTAN GANANDO ESTOS SERVIDORES PUBLICOS CON DINERO DE MI QUERIDO OZUMBA, Y YA QUE ES SABIDO QUE ES MI DERECHO CIUDADANO.” (sic)

Solicitud 00113/OZUMBA/IP/2017:

“SOLICITO EL CURRICULUM VITAE, SOLCITUD DE EMPLEO, EL RECIBO DE NOMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE DE LA PERSONA QUE ACTUALMENTE OCUPE EL CARGO DE CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, ADMINISTRACIÓN 2016-2018, ASÍ COMO SU CEDULA PROFESIONAL QUE LA ACREDITE COMO PROFESIONISTA CALIFICADO COMO LO MARCA LA LEY ORGANICA DEL ESTADO DE MEXICO, ASÍ COMO EL DOCUMENTO QUE ACREDITA QUE TIENE EXPERIENCIA EN AREAS DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL. ASÍ COMO EL DOCUMENTO QUE LA ACREDITE COMO HABITANTE DE MI BELLO MUNICIPIO DE OZUMBA. ” (sic)

Modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuestas. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no brindó respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuestas por el **Sujeto Obligado** interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX con fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, a través de los cuales expresó lo siguiente:

Recurso de revisión 00144/INFOEM/IP/RR/2018:

a) Acto impugnado.

"DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SOLICITO EL DOCUMENTO QUE ACREDITA LA RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE OZUMBA, DEL CONTADOR PUBLICO RODRIGO CORTES LOPEZ, QUE VIENE DESEMPEÑANDO EL PUESTO DE TESORERO MUNICIPAL DE OZUMBA, ESTADO DE MEXICO. ASÍ COMO EL DOCUMENTO QUE ACREDITA SU EXPERIENCIA EN PUESTOS COMO TESORERO, QUE ME GARANTIZA QUE REALIZARÁ UN BUEN TRABAJO MANEJANDO LOS RECURSOS DE MI MUNICIPIO, ASÍ MISMO, QUIERO CONOCER LA EDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"NO SE HA DADO RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ACUERDO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA MISMA PLATAFORMA. SOLICITO ME INFORME DE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES IGNORAN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN." (sic)

Recurso de revisión 00145/INFOEM/IP/RR/2017

a) Acto impugnado.

"DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SOLICITO EL RECIBO DE NOMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, DE LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS: SINDICO MUNICIPAL, QUINTO REGIDOR, SEPTIMO REGIDOR, TERCER REGIDOR, PRESIDENTE

Recurso de Revisión: 00144/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Javier Martínez Cruz

MUNICIPAL, DIRECTOR DE JURIDICO, CONTRALOR MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y TESORERO MUNICIPAL. LO ANTERIOR, YA QUE ME INTERESA SABER CUANTO ESTAN GANANDO ESTOS SERVIDORES PUBLICOS CON DINERO DE MI QUERIDO OZUMBA, Y YA QUE ES SABIDO QUE ES MI DERECHO CIUDADANO. PLAZO DE RESPUESTA Fecha límite de respuesta: 15 días hábiles 15/01/2018 . Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información : 5 días hábiles 14/12/2017 . Notificación de ampliación de plazo(prórroga) : 14 a 15 días hábiles 12/01/2018 . Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo : 22 días hábiles 24/01/2018"(sic)

b) Motivos de inconformidad.

"NO SE HA DADO RESPUESTA A MI SOLICITUD, NO ESTOY NOTIFICAD@ DE ALGUNA PRORROGA, TENIENDO COMO FECHA LIMITE EL 15 DE ENERO DE 2018. SOLICITO ME INFORME DE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES ME HAN IGNORADO EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN." (sic)

Recurso de revisión 00146/INFOEM/IP/RR/2017

a) Acto impugnado.

"DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SOLICITO EL CURRICULUM VITAE, SOLCITUD DE EMPLEO, EL RECIBO DE NOMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE DE LA PERSONA QUE ACTUALMENTE OCUPE EL CARGO DE CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, ADMINISTRACIÓN 2016-2018, ASÍ COMO SU CEDULA PROFESIONAL QUE LA ACREDITE COMO PROFESIONISTA CALIFICADO COMO LO MARCA LA LEY ORGANICA DEL ESTADO DE MEXICO, ASÍ COMO EL DOCUMENTO QUE ACREDITA QUE TIENE EXPERIENCIA EN AREAS DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL. ASÍ COMO EL DOCUMENTO QUE LA ACREDITE COMO HABITANTE DE MI BELLO MUNICIPIO DE OZUMBA. PLAZO DE RESPUESTA Fecha límite de respuesta: 15 días hábiles 15/01/2018 . Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información : 5 días hábiles 14/12/2017 . Notificación de ampliación de plazo(prórroga) : 14 a 15

*días hábiles 12/01/2018 . Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo
: 22 días hábiles 24/01/2018”(sic)*

b) Motivos de inconformidad.

*“SOLICITO DE FORMA ATENTA, ME INFORME DE LOS MOTIVOS
POR LOS CUALES MI SOLICITUD NO HA SIDO CONTESTADA, TODA
VEZ QUE NO VEO QUE SOLICITARAN PRORROGA, CONSIDERANDO
QUE LA FECHA LIMITE DE RESPUESTA FUE EL 15 DE ENERO DE 2018.
YA SON TRES SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE ME NIEGA EL
GOBIERNO DE OZUMBA, QUISIERA CONOCCER LOS DETALLES.”
(sic)*

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00144/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, el recurso de revisión 00145/INFOEM/IP/RR/2018 a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, y el recurso de revisión 00146/INFOEM/IP/RR/2018 a la Comisionada **Eva Abaid Yapur** a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho los Comisionados, admitieron a trámite los recursos de revisión que ahora se resuelven, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Acumulación de los recursos de revisión. El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Cuarta Sesión Ordinaria del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, ordenó la acumulación de los expedientes citados y el turno de los mismos al Comisionado

Recurso de Revisión: 00144/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

7. Manifestaciones: De las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha treinta de enero de dos mil dieciocho hizo valer sus manifestaciones de la siguiente manera:

Recurso de revisión 00144/INFOEM/IP/2018:

El Sujeto Obligado anexó dos archivos electrónicos, el primero denominado “Tesorería-Solicitud 00111.pdf” mediante el cual el Tesorero Municipal brinda contestación a la solicitud de información, la cual será objeto de análisis más adelante; asimismo agregó el archivo “Sexta Ord CT 29012018.pdf” el cual consta

del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto Obligado mediante el cual se clasifica información como confidencial referente a la solicitud 00111/OZUMBA/IP/2017.

Cabe mencionar que el informe de justificación fue puesto a la vista con fecha siete de enero de dos mil dieciocho al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión 00145/INFOEM/IP/2018:

El Sujeto Obligado remitió dos archivos, el primero "Tesorería-Solicitud 00112.pdf" mediante el cual el Tesorero Municipal informa que cuenta con el soporte documental para dar contestación a la solicitud de información, no obstante pide al Titular de la Unidad de Transparencia sean suprimidos los datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, por lo que se adjunta la versión pública de los recibos de nómina solicitados. De la misma manera adjunta el archivo "Sexta Ord CT 29012018.pdf" el cual consta del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto Obligado mediante el cual se clasifica información como confidencial referente a la solicitud 00112/OZUMBA/IP/2017.

Es de resaltar que dicho informe no fue puesto a la vista del recurrente, toda vez que los recibos de nómina remitidos al particular no corresponden al periodo solicitado.

Recurso de revisión 00146/INFOEM/IP/2018:

Se remitieron tres archivos electrónicos, el primero de ellos identificado como "Tesorería-Solicitud 00113.pdf", el cual consta del oficio TMO/1488/01/2016-2018 dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual el Tesorero Municipal otorga respuesta a lo solicitado por el recurrente y presenta el proyecto

Recurso de Revisión: 00144/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Javier Martínez Cruz

de versión pública con el objetivo que se emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente. De igual forma, se adjuntó el archivo “Sexta Ord CT 29012018.pdf” el cual consta del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el cual se clasifica información como confidencial para dar respuesta a la solicitud 00113/OZUMBA/IP/2017.

En fecha dieciséis de febrero el Sujeto Obligado remitió un archivo más denominado “NuevoDocumento2018-02-07.pdf”, el cual contiene un certificado de competencia laboral emitido a favor de Luz Adriana Baz Rodríguez por parte del Instituto Hacendario del Estado de México y la Comisión Certificadora de Competencia Laboral.

Cabe mencionar que la información remitida vía informe justificado no se puso a disposición de la parte recurrente debido a que en los documentos testados aún se aprecian datos personales que únicamente le conciernen al titular.

Por su parte, el recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna.

8. Cierre de instrucción. En fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta importante referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 de la Ley en consulta, en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido

dicho plazo sin que se entregue ésta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así que no se determinó una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee a continuación:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la

solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, conviene resaltar que si bien la recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que

Recurso de Revisión:

00144/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada ponente:

Javier Martínez Cruz

ello no genera la improcedibilidad del recurso de revisión pues el artículo el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en el artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(Énfasis añadido).

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

Recurso de Revisión:

00144/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada ponente:

Javier Martínez Cruz

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

...”

Lo anterior se estima así puesto que la parte recurrente se duele de que el Sujeto Obligado no haya atendido sus solicitudes de información en el plazo dictado por la Ley.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

Cuarto. Estudio del asunto. Del análisis de las solicitudes de información motivo de los recursos de revisión que ahora se resuelven se advierte que el solicitante requirió al Ayuntamiento de Ozumba le proporcionara lo siguiente:

Solicitud 00111/OZUMBA/IP/2017

Referente al Tesorero Municipal

- Documento que acredite su residencia dentro del Municipio de Ozumba.
- Documento que acredite su experiencia.
- Edad del servidor público.

Solicitud 00112/OZUMBA/IP/2017

Recibos de nómina de la segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete de los siguientes servidores públicos:

- Síndico Municipal
- Quinto Regidor
- Séptimo Regidor
- Tercer Regidor
- Presidente Municipal
- Director Jurídico
- Contralor Municipal
- Secretario del Ayuntamiento
- Tesorero Municipal

Solicitud 00113/OZUMBA/IP/2017

Referente al servidor público que ocupa el cargo de Contralor Interno Municipal

- Currículum vitae
- Solicitud de empleo
- Recibo de nómina de la segunda quincena de octubre de dos mil diecisiete
- Cédula profesional
- Documento que acredite su experiencia
- Documento que lo acredite como habitante del Municipio de Ozumba.

Siendo omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna a las solicitudes de información, por lo que se advierte que los motivos aducidos por el recurrente,

resultan fundados pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de la Materia, sin que el Sujeto Obligado atendiera la solicitud de información; por lo tanto, es evidente que se vulneró su derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así las cosas, conviene iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

"Artículo 4. (...)

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
..."*

De ahí que se destaque que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12,

segundo párrafo de la Ley en análisis¹; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en materia², así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados³; como pudiera tratarse de aquella relacionada con el ejercicio de los recursos públicos y el perfil de los servidores públicos que trabajan en el Ayuntamiento de Ozumba.

Al respecto, tenemos que vía informe de justificación el Sujeto Obligado remitió diversos archivos con los que pretendía solventar el derecho de acceso a la información pública del particular, por lo que este Órgano Garante procederá a analizar los documentos con el fin de verificar si satisfacen lo requerido.

En primer lugar, por lo que se refiere a las solicitudes del particular 00111/OZUMBA/IP/2017 y 00113/OZUMBA/IP/2017, específicamente en los puntos donde requiere le sean proporcionados los documentos en donde se acredite la

¹ “Artículo 12. (...)”

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

² Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)”

³ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...”

residencia del Tesorero y Contralor dentro del municipio del Ozumba así como le sea proporcionada la cédula profesional de éste último, tenemos que el Sujeto Obligado mediante los archivos que remitió vía manifestaciones, se encuentran los identificados como "Tesorería – Solicitud 00111.pdf" y "Tesorería – solicitud 00113.pdf", los cuales contiene los oficios TMO/1478/01/2016-2018 y TMO/1488/01/2016-2018 signados por el Tesorero Municipal en donde informa al Titular de la Unidad de Transparencia, , que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se localizó documentación alguna que acredite la residencia de los titulares de la Tesorería y Contraloría Interna en Ozumba, así como de la cédula profesional de éste último, situación por la cual pide sea declarada la inexistencia del documento en cuestión, como se muestra a continuación:

Solicitud 00111/OZUMBA/IP/2017

Por lo que respecta a: *"SOLICITO EL DOCUMENTO QUE ACREDITA LA RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE OZUMBA, DEL CONTADOR PÚBLICO RODRIGO CORTES LOPEZ, QUE VIENE DESEMPEÑANDO EL PUESTO DE TESORERO MUNICIPAL DE OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO....." (Sic)*, me permito comentarle al respecto que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran esta Tesorería Municipal, no se localizó documento alguno que contenga la información que dé respuesta respecto al documento que acredita la residencia en el municipio de Ozumba, del contador público Rodrigo Cortes López, por lo que le pido su valioso apoyo para que en términos de lo establecido en el Artículo 49, fracción II y XIII; 169, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios sea declarada la inexistencia del documento antes referido.

Solicitud 00113/OZUMBA/IP/2017

4.- Por lo que respecta a: *" SOLICITO... ASÍ COMO SU CÉDULA PROFESIONAL QUE LA ACREDITE COMO PROFESIONISTA CALIFICADO COMO LO MARCA LA LEY ORGANICA DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EL DOCUMENTO QUE ACREDITA QUE TIENE EXPERIENCIA EN ÁREAS DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL. ASÍ COMO EL DOCUMENTO QUE LA ACREDITE COMO HABITANTE DE MI BELLO MUNICIPIO DE OZUMBA" Sic*, me permito comentarle al respecto que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran esta Tesorería Municipal, no se localizó documento alguno que contenga la información que dé respuesta respecto a la Cédula Profesional y al documento que acredita la residencia en el municipio de Ozumba, de la Contraloría Interna Municipal; por lo que le pido su valioso apoyo para que en términos de lo establecido en el Artículo 49, fracción II y XIII; 169, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios sea declarada la inexistencia de los documentos antes referidos.

Recurso de Revisión: 00144/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, por cuanto hace a estos puntos de la solicitud este Órgano Garante los tiene por atendidos al existir un pronunciamiento del Sujeto Obligado, que si bien no fue en sentido favorable para el recurrente, se obtuvo una contestación a su petición ya que manifiesta que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se localizaron documentos que pudiera satisfacer el derecho de acceso a la información pública del particular, situación por lo que se encuentra materialmente imposibilitado para entregar un documento que no se encuentra en su posesión y que no está obligado a recabar, además este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe fundamento legal alguno en la Ley de la materia que permita que se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por lo anterior, y derivado de que el Tesorero Municipal refirió que en sus expedientes no se encuentran los documentos, es decir, ante tal pronunciamiento se

constituye en un hecho negativo, por lo que resulta obvio que el Sujeto Obligado no puede tener en sus archivos información que satisfaga la solicitud, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Tesorero al momento de atender los requerimientos de la solicitud de información, requirió al Titular de la Unidad de Transparencia que través del Comité fuera declarada la inexistencia de la información, situación que no es compartida por ese Instituto, ya que la declaratoria de inexistencia se emite siempre y cuando los documentos se refieran a las facultades, competencias y funciones que la normatividad establezca para los Sujetos Obligados, como lo indica el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

Lo anterior es así, ya que en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México no constituye un requisito acreditar la residencia o presentar la cédula profesional de los

servidores públicos para desempeñarse como Tesorero o Contralor Municipal⁴, por tal circunstancia el Sujeto Obligado no se encuentra constreñido a poseer o administrar tal información.

Siguiendo con el análisis, tenemos que el particular también requirió de los servidores públicos en cuestión los documentos que acrediten su experiencia en puestos de Tesorería y Contraloría Interna, documentos sobre los cuales el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno mediante sus manifestaciones. Respecto a lo anterior, tenemos que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala en los artículos 32, 96, 111 y 113 los requisitos que se deben cumplir para desempeñarse como Tesorero y Contralor dentro de un municipio, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;***
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.***
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;***
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;***

⁴ Ver artículos 32, 96 y 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

- V. *En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.*

...

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:

- I. *Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contableadministrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;*

El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

- II. *Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior;*

- III. *Derogada*

- IV. *Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento.*

...

Artículo 111.- La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.

De los preceptos transcritos, se puede advertir que para ocupar los cargos de Tesorero y Contralor Municipal es necesario cumplir con ciertos requisitos, entre los

Recurso de Revisión: 00144/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Javier Martínez Cruz

que se encuentran ser habitante del Estado, no estar inhabilitado haber sido condenado en proceso penal, acreditar el tener los conocimientos necesarios para desempeñar el cargo y contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia; adicionalmente el artículo 96 señala que para ser Tesorero Municipal y acreditar los conocimientos suficientes, es necesario que se presente el título profesional, experiencia mínima de un año y la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, mismos requisitos que son exigidos para ostentar el cargo de Contralor Municipal.

Por ende, se puede advertir que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a poseer y administrar los documentos en donde se acredite la experiencia mínima requerida de los servidores públicos que se desempeñan como Tesorero y Contralor en el Ayuntamiento de Ozumba. Si bien, dentro de la etapa correspondiente a las manifestaciones, en el caso de la Titular de la Contraloría Municipal (Solicitud 00113/OZUMBA/IP/2017) el Sujeto Obligado remitió el Certificado de Competencia Laboral en Funciones de la Contraloría Municipal, documento con el cual el Ayuntamiento de Ozumba pretendió satisfacer la petición de la experiencia, sin embargo este Órgano Garante estima que el registro documental no es idóneo toda vez que conforma uno de los requisitos para acreditar los conocimientos, diferente al de la experiencia, ya que ésta se relaciona con la práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para hacer algo⁵, por lo que el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda en sus archivos que acrediten tal requerimiento y deberá entregarse al particular.

⁵ Diccionario de la Lengua Española, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=HIeIZIn>

Por otro lado, tenemos que en la solicitud identificada con folio 00111/OZUMBA/IP/2017, el particular también requirió conocer la edad del Tesorero Municipal, por lo que mediante el informe de justificación el Sujeto Obligado mencionó que al tratarse de un datos personal que incide directamente en la vida privada del servidor público y que su divulgación no aporta a la transparencia o rendición de cuentas, sino por el contrario transgrede su intimidad, fue clasificada

ACUERDO: CTOZ/SO06/0003/2018 como información confidencial por el Comité de Transparencia, mediante el Acuerdo CTOZ/SO06/0003/2018 como se muestra a continuación:	Se aprueba por unanimidad la declaratoria de INFORMACIÓN CLASIFICADA , como CONFIDENCIAL LA EDAD DEL TESORERO MUNICIPAL requerida en la solicitud 00111/OZUMBA/IP/2017 .
--	---

Lo anterior, se debe a que la edad de una persona es considerada como un dato personal sensible que se refiere a la vida íntima del servidor público, además de no constituir un requisito que deba acreditar para desempeñarse como Tesorero del Municipio de Ozumba, por lo que revelar dicho dato acerca del funcionario público en nada abonaría a la transparencia, rendición de cuentas o al ejercicio de los recursos públicos, por ende se tiene por atendido ese punto de la solicitud.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud 00113/OZUMBA/IP/2017, concretamente en los puntos de la solicitud donde el recurrente pidió le fueran proporcionados el currículum vitae y la solicitud de empleo del titular de la Contraloría Municipal así como el recibo de nómina de la segunda quincena de octubre de dos mil diecisiete, tenemos que vía manifestaciones fue remitido el archivo "Tesorería – solicitud

Recurso de Revisión: 00144/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Javier Martínez Cruz

00113.pdf”, mediante el cual el Sujeto Obligado remite en versión pública la solicitud de empleo, el currículum vitae y el recibo de nómina solicitados, empero, dicha información no fue puesta a la vista del particular ya que en la solicitud de empleo aún se pueden apreciar datos personales entre los que se encuentran las personas que dependen del servidor público y las personas con quien vive; los cuales debieron de haber sido suprimidos para efecto de la elaboración de la versión pública, y al contener un mismo archivo los tres documentos no pudieron ser del conocimiento del particular.

No obstante, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, se insertan a continuación el recibo de nómina solicitado y el currículum vite, no sin antes mencionar que se harán llegar al recurrente a la hora de notificar la presente resolución:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 00144/INFOEM/IP/RR/2018 y
Sujeto obligado: acumulados
Comisionada ponente: Ayuntamiento de Ozumba
Javier Martínez Cruz

BAZ RODRIGUEZ LUZ ADRIANA

Fecha de Nacimiento: [REDACTED]
Estado Civil: [REDACTED]
Estatura: [REDACTED]
Peso: [REDACTED]
Padre: [REDACTED]
Madre: [REDACTED]



OBJETIVO

Desarrollar y llevar a la práctica los conocimientos adquiridos durante la formación profesional y laboral dentro de las áreas de atención a la ciudadanía y sistemas administrativos, buscando proporcionar a la ciudadanía la máxima calidad y seguridad posible, generando atención de calidad respetando los intereses y políticas de la compañía.

EXPERIENCIA

Diciembre 2012-Diciembre 2015 Operadora de Franquicias, Méx.

GERENTE

Jefe Inmediato:

Enero 2009-Octubre 2012 SEDESOL Toluca de Lerdo, Méx.

Responsable de Atención En Programa PAL/ Oportunidades

Jefe Inmediato: Lic. Javier Paz Zarza

(01333) 3344262

Diciembre 2006-Agosto 2008 VivaAerobús SA de CV Monterrey, Nov. León

Sobrecargo Primero

Jefe inmediato: Raymundo Santano.

(0181) 82150504

Septiembre 2005-octubre 2006 Construrama Del Valle Ozumba, Méx.

Auxiliar Administrativo, Atención al Cliente.

Jefe Inmediato: Lic. David Reyes Castillo.

(01-597) 9762392

Enero 2004-Julio 2005 Gas Popo S.A. de C.V. Amecameca Méx.

Auxiliar Contable Y Relaciones Humanas

Jefe Inmediato: Contador Público Rigoberto Estrada

(01980) 7111768

Recurso de Revisión:

00144/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada ponente:

Javier Martínez Cruz

MUNICIPIO DE OZUMBA

PALACIO MUNICIPAL No. S/N, OZUMBA, ESTADO DE
MEXICO, MEXICO, C.P. 56800
RFC: MOZ850101K35
Personas Morales con Fines no Lucrativos
Registro Patronal ISSEMYM: 33068

RECIBO DE NÓMINA

No. Trab.: 1214
Nombre: LUZ ADRIANA BAZ RODRIGUEZ
CURP: [REDACTED]
RFC: [REDACTED]
R. ISSEMYM: [REDACTED]
Régimen Trabajador: Sueldos

Depto.: CONTRALORIA
Puesto: CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
No. Nómina: 20
Período del: 15/Oct/2017 al 31/Oct/2017
Días trabajados: 15.2
Faltas: 0

PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
P001	SUELDO	22,495.54	D001	ISR	6,098.43
P017	GRATIFICACIONES	3,964.40	D008	4.62 % SERVICIO MEDICO ADMON	900.78
			D009	6.10% FONDO SOLID. DE REPARTO	1,188.06
			D011	1.4% CAPITALIZACION INDIVIDUAL	272.67

Total Percepciones	26,459.94	Total Deducciones	8,459.94
Neto Pagado	18,000.00		
Total en Efectivo	18,000.00		

FIRMA

Comprobante Fiscal Digital por Internet

Folio Fiscal: 0F0D6BCC-2EAF-421B-BBD8-D7C930A0BC63
Fecha y hora de certificación: 2017-10-30T15:05:30
No. de Serie del CSD del SAT: 00001000000407612027
Forma de pago: Por definir

Lugar de emisión: 56800
Fecha y hora de emisión: 2017-10-30T15:04:54
No. de serie del CSD del emisor: 00001000000401261630
Serie y Folio interno: NOMINA.12748

Total percepciones:	26,459.94
Total otros pagos:	0.00 +
Otros pagos:	0.00
Total deducciones sin ISR:	2,361.61 -
ISR retenido:	6,098.43 -
Total:	18,000.00 =

Sello Digital del Contribuyente Emisor:

Sello Digital del SAT:

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Es prudente mencionar que el acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia en donde se da sustento a las versiones públicas de los documentos en cuestión ya fue puesta a la vista del particular, toda vez que en ese mismo documento fueron aprobados diversos puntos relacionados con los recursos de revisión que ahora se resuelven, por lo que el particular ya cuenta con el sustento de las versiones públicas.

En razón de lo anterior, lo procedente será ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de la solicitud de empleo petitionada por el recurrente en una correcta versión pública, a fin de no trasgredir el derecho a la protección de datos personales, previsto en la Ley aplicable a la materia.

Siguiendo con el análisis, en cuanto a la solicitud de información 00112/OZUMBA/IP/2017, en donde se requirieron los recibos de nómina de la segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete, de los siguientes servidores públicos:

- Síndico Municipal
- Quinto Regidor
- Séptimo Regidor
- Tercer Regidor
- Presidente Municipal
- Director Jurídico
- Contralor Municipal
- Secretario del Ayuntamiento

- Tesorero Municipal

Vía manifestaciones, fue remitido el archivo “Tesorería- Solicitud 00112” en donde se pueden apreciar las versiones públicas de ocho recibos de nómina correspondientes al Síndico, Quinto Regidor, Séptimo Regidor, Presidente Municipal, Director de Gobierno y Asuntos Jurídicos, Contralor Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero, sin embargo no fueron puestos a la vista del recurrente en virtud de que todos los recibos corresponden al periodo del dieciséis al treinta y uno de octubre, es decir no atienden el lapso de tiempo establecido por el particular, aunado a que faltaría el recibo de nómina del Tercer Regidor, situación por la que no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública del particular.

En consecuencia será dable ordenar al Sujeto Obligado que remita en versión pública los recibos de nómina requeridos, no sin antes precisar que en el caso del Ayuntamiento en cuestión y en atención a la suplencia de la queja en favor del recurrente⁶, encontramos que la “Dirección Jurídica” se denomina Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos, conforme al artículo 27 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Ozumba.

Finalmente, cabe mencionar que en sustento a las versiones públicas fue adjuntado el archivo “Sexta Ord CT 29012018.pdf” el cual consta del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en donde se aprecia que bajo los acuerdos

⁶ Artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CTOZ/SO06/0004/2018 y CTOZ/SO06/0005/2018 fueron aprobadas dichas versiones con el fin de proteger todos aquellos datos personales que obraban en las documentales, no obstante para la información que se ordena sea entregada, se deberá emitir el respectivo Acuerdo que sustente la supresión de los datos personales de conformidad con el considerando siguiente.

Quinto. Versión Pública. Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados por el Ayuntamiento de Ozumba, para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

Recurso de Revisión:

00144/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada ponente:

Javier Martínez Cruz

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar

origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **firma de los particulares** y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Recurso de Revisión: 00144/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en

su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado en términos del Considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave, de lo siguiente:

1. El documento o documentos donde se pueda advertir la experiencia de los servidores públicos que se desempeñan como Tesorero y Contralor Municipales.
2. Los recibos de nómina del Presidente Municipal, Síndico, Tercer Regidor, Quinto Regidor, Séptimo Regidor, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero,

Contralor y Director de Gobierno y Asuntos Jurídicos, correspondiente a la segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete.

3. La solicitud de empleo del titular de la Contraloría Municipal.

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la recurrente, mismo que también hará de conocimiento del particular.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución así como, los documentos que dan satisfacción a la información relacionada con el currículum vitae y recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil diecisiete del titular de la Contraloría Municipal; igualmente, se informa a la parte recurrente que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión:

00144/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada ponente:

Javier Martínez Cruz

México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00144/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 00144/INFOEM/IP/RR/2018, 00145/INFOEM/IP/RR/2018 y 00146/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados.